

Recurso de casación 49/14

AUTO

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a doce de diciembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Ana Santacruz Blanco, actuando en nombre y representación de D^a. Amparo Ángeles Vicenta A. T. y de D. Pedro Juan Manuel Pablo P. T. presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal frente a la sentencia de fecha 15 de julio de 2014, dictada por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 185/2014, dimanante de los autos de oposición medidas protección de menores núm. 751/2012, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia num. Seis de Zaragoza, siendo parte recurrida el IASS y el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 49/2014, en el que se personaron todas las partes, se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 473 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por Providencia de fecha 18 de noviembre de 2014 se acordó:

“1 En relación al recurso por infracción de normas materiales aplicables para la resolver la cuestiones objetos del pleito, la causa de inadmisión establecida en el art. 483.2 LEC en relación con el art. 477.1, LEC en tanto que en su fundamentación tal solo son citadas normas de carácter reglamentario, y es doctrina constante del TS que el recurso de casación por tal motivo tan sólo puede fundarse en normas con rango de ley (ATS 26 de abril de 2011, Rec. 1687/2010, y SSTS 436/2009 y 63/2012).

2 En relación al recurso por infracción procesal, porque:

a) el mismo tiene por fundamento la infracción y vulneración en el proceso de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE, en relación a los artículos del CDFP, sin embargo nada se arguye en el que

pueda servir de base a la vulneración de la tutela judicial efectiva que se dice, lo que da lugar a la causa de inadmisión establecida en el art. 473.2.2 LEC.

b) porque no cabe recurso de infracción no puede ser admitido de no serlo el recurso de casación interpuesto conjuntamente con él, según dispone la DF 16 LEC.

En consecuencia, óigase a las partes, conforme a lo previsto en el art. 483.3 LEC, para que, en el plazo de 10 días, formulen las alegaciones que estimen procedentes.”

Dentro de plazo presentaron escrito de alegaciones las partes en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia de la sección segunda de la AP de Zaragoza que dió lugar a la apelación que la Comunidad Autónoma de Aragón dedujo contra la sentencia que estimó la impugnación que D^a Amparo y D. Pedro Juez formularon contra la resolución administrativa de 19 de julio de 2012, dictada por la Dirección General del Instituto Aragonés de Servicios Sociales del Gobierno de Aragón, que suspende cautelarmente el régimen de visitas, y, en consecuencia, contra la resolución de no idoneidad de los abuelos paternos relativa a la solicitud de acogimiento no preadoptivo del su nieto menor de edad Juan.

La sentencia de primer grado arguyó que los abuelos eran idóneos, lo que sustenta en la valoración de los informes sico-sociales obrantes en autos, y la sentencia de apelación, sin discutir tal conclusión, da lugar al recurso por entender que la particular problemática que presenta el menor –trastorno reactivo de la vinculación como consecuencia de una crianza notoriamente inadecuada en sus primeros años de edad- exige un entorno reparador, una continuidad y una seguridad que le proporciona la actual familia de acogida, y que no es conveniente por ello su vuelta a la familia extensa, dado que supondría una ruptura vincular que dañaría de forma inmediata la remisión del trastorno de mención, y podría generar un daño definitivo de tipo síquico al menor, cuyo interés es tenido por la Sala como principal criterio de decisión.

Los abuelos recurren esta última decisión en casación y por infracción procesal.

La casación se sustenta en un único motivo, en el que se indican como infringidos los arts. 24.2, 27, 28 y 102 del Decreto, sin enlazar dichas normas con ninguna norma de derecho privado con rango de ley, y si bien en el trámite del art. 483.3 LEC la recurrente menciona el art, 168 CDFA, no explica en cambio el engarce de aquellas normas denunciadas como

infringida en el escrito de interposición, ni la razón por la que el precepto ahora mencionado resulta infringido por la sentencia recurrida.

Lo dicho determina la inadmisión del recurso de casación, de acuerdo con el criterio sentado en las SSTS nº 436/2009 y 63/2012, así como el auto de 26 de abril de 2011, dictado en el recurso de casación nº 1687/2010, en el último de los cuales se dice:

“2.- No obstante, el recurso de casación incurre en la causa de inadmisión de interposición defectuosa, recogida en el art. 483.2. 2º en relación con el art. 477.1 de LEC 1/2000, al carecer las infracciones denunciadas de la virtualidad necesaria para sustentar un recurso de casación, en cuanto forman parte de unas normas de naturaleza administrativa que al no venir apoyada en ninguna infracción sustantiva de naturaleza civil, según el criterio sostenido por esta Sala durante la vigencia de la LEC de 1881 -que reiteró la imposibilidad de cita de preceptos de naturaleza administrativa o reglamentaria cuando no vinieran conectados con normas civiles sustantivas que sirvan para apoyar las pretensiones deducidas en el juicio (SSTS 19-5-92, 28-10-94 y 1-12-98)- y estando en vigor la LEC 1/2000 (Sentencias de 27 de marzo de 2001, de 5 de enero de 2006 y de 6 de octubre de 2006, entre muchas), no resultan conducentes para fundar el recurso de casación, en cuanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo no puede versar sobre preceptos de carácter administrativo, dada la propia finalidad del recurso extraordinario (Autos de 5 de junio de 2007, de 3 de julio de 2007, de 16 de octubre de 2007, y de 11 de diciembre de 2007), lo que determina la inadmisibilidad del recurso analizando.”

SEGUNDO.- Inadmitido recurso de casación por interés casacional interpuesto procede dar igual respuesta al recurso por infracción procesal de acuerdo con la regulación provisional establecida en la DA decimosexta de la LEC.

TERCERO.- No procede hacer pronunciamiento sobre costas.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

LA SALA HA DECIDIDO

1. Inadmitir el recurso interpuesto por motivos de casación e infracción procesal.
2. No hacer pronunciamiento sobre las costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.



Notificado que sea, remítanse las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

Así por este auto, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos.